

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel de Cea Gándara con D. Juan Manuel de Castro, sobre reivindicacion de bienes é indemnizacion de perjuicios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que en 28 de Marzo de 1867, D. Juan Manuel de Castro Vaqueiro dedujo un interdicto restitutorio contra José Maria de Prado, suponiendo que se había intrusado haciendo siembras en un terreno ó labradío y cañaveral denominado lugar de las Rejas, y de media dehesa nombrada Medoña, de que Castro se hallaba en pacífica posesion más de 10 años hacia: que por sentencia de 30 de Abril de 1867 se restituyó á D. Juan Castro en la posesion en que dijo se hallaba al tiempo de la perturbacion, condenando á José Maria de Prado en las costas y demás que correspondiera; y que ejecutada la restitucion, consignó el importe de aquellas D. Manuel de Cea, manifestando que era el dueño legítimo y poseedor del campo de Rejas y media dehesa de Medoña, sin que Castro hubiese poseído jamás dichas fincas, y sin que su madre hubiera sido más que una arrendataria, como lo era entonces José Maria de Prado, y solicitando en su virtud que le entregaran los autos para entablar la accion que correspondiera á sus intereses:

Resultando que despues D. Manuel de Cea entabló demanda en 26 de Julio del mismo año exponiendo que el Presbítero Castro nunca había sido dueño, ni aun arrendatario, de las citadas fincas, y por consiguiente no había tenido personalidad para establecer el interdicto: que había reconocido la propiedad del demandante, y únicamente titulándose arrendatario se oponía á dejar las fincas bajo el pretexto de no habersele desahuciado oportunamente; pero que aun en el caso de que lo fuera, no podía legalmente haber entablado el interdicto, porque el arrendatario no era poseedor toda vez que poseía en nombre del dueño, y porque encargado el nuevo arrendatario del cultivo en 11 de Noviembre de 1866, y deducido el interdicto en 28 de Marzo siguiente, no se daba caso de próroga de que trataban los artículos 5.º y 6.º del decreto de 8 de Junio de 1813; y pidió que se declarase que le pertenecía en propiedad y posesion el campo das Rejas y dehesa de Medoña: que don Juan Manuel de Castro, no sólo carecía de derecho para pedir indemnizacion de daños y perjuicios, sino que el interdicto que había propuesto había sido un verdadero atentado contra los legítimos derechos del demandante por no tener personalidad para entablarle y haberse valido de testigos falsos, que se reservó perseguir con arreglo á la ley; y que en consecuencia de todo se le condenase á que dejase á disposicion del demandante las referidas fincas, y le indemnizase de las costas y gastos de aquel interdicto y de los daños y perjuicios causados y demás que causase hasta la terminacion del juicio:

Resultando que D. Juan Ma-

nuel de Castro contestó á la demanda manifestando que en efecto el demandante era dueño, como heredero de su tío D. José de Cea, de las fincas en cuestion; pero sosteniendo que había sido y era él verdadero arrendatario de ellas, habiéndose cargado en las cuentas que rendía á la casa de aquel, de la cual era administrador, 35 ferrados de maiz por las citadas fincas; y que desde que había cesado en la administracion había satisfecho la citada renta por medio de sus criados, continuando en el cultivo de la finca arrendada, cuyos frutos había utilizado: que el arrendatario no podía ser inquietado en su posesion por persona alguna, y ménos por el dueño de la finca, y por lo tanto el interdicto había estado en su lugar, y como él las consecuencias que había producido para el despojante, de las cuales no podía absolverle en aquel ni en ningún juicio: que la cuestion de libre dejacion del terreno estaba resuelta por la ley y por la conformidad con ella del demandado, para el cual databa el desahucio de Junio de 1867; y estando para cumplir el año, el dueño tenía allí lo arrendado para que dispusiera en favor de quien le pareciera, previo aprecio y abono de frutos: que establecida de contrario la existencia del arrendamiento, no quedaba más diferencia sino la de que el demandante decía que la arrendataria era Juliana Baquero, y el demandado que lo era él, y al actor tocaba la prueba; suplicando por ello que se le tuviera por conforme con la suelta y dejacion que desde entonces y para el próximo mes de Junio hacia á D. Manuel Cea de la finca en cuestion, á condicion de que este abonase el importe de los

frutos que se contuvieran entonces en ella, con deduccion de lo que en debida proporcion le tocasse, segun el tiempo, de los 35 ferrados de maiz; absolviéndole en su virtud de lo pedido á este tenor en la demanda, y del reintegro de costas del interdicto y de cuanto mas se solicitaba, condenando al demandante en las que se ocasionasen en este juicio:

Resultando que D. Manuel de Cea replicó limitando la demanda á su segundo extremo, toda vez que el demandado le reconocia como legítimo dueño de las fincas, quedando reducida la cuestion á saber quién era el verdadero arrendatario con anterioridad al 11 de Noviembre de 1866, en que de orden del propietario había entrado á cultivarlas José Maria de Prado, y que hacia muchos años que el demandante tenía por arrendataria á Juliana Baquero; pero que esta, por evadirse de la responsabilidad de una extraccion de cañas, y otros daños ejecutados en las fincas, había supuesto que lo era su hijo:

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que tuvieron por conveniente, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña la revocó en 8 de Enero último absolviendo á D. Juan Manuel de Castro de la demanda en la forma que había sido propuesta; estableciendo como fundamentos que el demandante no había probado que el Presbítero Castro y su madre hubieran sido desahuciados de las fincas que cultivaban; y que entablado el interdicto contra José Maria de Prado, sólo este podía hacer uso de la reserva que llevaba siempre consigo la sentencia restitutoria, y de ningún modo el

demandante, que no habia sufrido sus consecuencias, ni costaba que Prado le hubiera transmitido los derechos que acerca del particular le asistían:

Resultando que D. Manuel de Cea Gándara interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º. Al negarle con la fórmula de absolucion de la demanda en la forma que habia sido propuesta, el derecho de propiedad que el mismo Castro le habia reconocido; pero cuya conformidad no habia concluido el pleito, el cual terminaba con la sentencia del Juez, virtualmente la ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y expresa y directamente la 2.ª, tit. 13 de la misma Partida, que manda librar el pleito por la confesion de parte;

Y 2.º. Al absolver á Castro de la demanda en lo referente á la indemnizacion de las costas del interdicto, las leyes 5.ª, tit. 30, Partida 3.ª, y 11, tit. 10, Partida 7.ª, que niegan al arrendatario verdadera posesion y derecho para querellarse del dueño ó de quien le represente por actos turbativos ejercidos en las fincas arrendadas; y las leyes 20 y 21, tit. 22 de la Partida 3.ª, que establecen los casos en que las sentencias dañan y aprovechan á los que no han sido parte en los juicios:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jaumar de la Carrera:

Considerando que, una vez eliminado de la demanda por conformidad de las partes el extremo referente á la propiedad y posesion de las fincas denominadas Las Rejas y dehesa de Medoña, la Sala sentenciadora, al prescindir de este particular y concretando su fallo á los puntos discutidos en los autos, no ha infringido la ley 5.ª del tit. 22 de la Partida 3.ª, que dispone que las sentencias deben absolver ó condenar al demandado en todo ó en parte; ni la 2.ª del tit. 13 de la misma Partida, que trata de la fuerza que há la conciencia, porque son inaplicables al presente pleito mediante que desde su principio el demandado reconoció explícitamente que D. Manuel de Cea es legítimo poseedor y propietario de las mencionadas fincas:

Considerando que la resolucion de si procede ó no el reintegro de las costas del interdicto de 28 de Marzo de 1867 y de los daños y perjuicios, que reclama el demandante, depende precisamente de la apreciacion de las pruebas suministradas acerca de si el demandado era ó no arrendatario de dichos terrenos cuando dedujo aquel interdicto, y si en tal concepto se hallaba en la tenencia que requiere el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por consiguiente, habiendo la Sala sentenciadora, en uso de

sus atribuciones, apreciado estos hechos como lo ha creído conveniente, sin que en contra de esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, es evidente que no ha infringido, por ser inaplicables al caso, las leyes 5.ª del tit. 30 de la Partida 3.ª, 11 del tit. 10 de la Partida 7.ª, ni las 20 y 21 del tit. 22 de la Partida 3.ª, citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Cea Gándara, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sela primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1869.
—Gregorio Camilo Garcia.

Núm. 1134.

Remonta de Córdoba.—Cuarto establecimiento.

ANUNCIO.

En la dehesa de la Reina, que lleva en arrendamiento este Establecimiento, se admite ganado vacuno en clase de acogido al precio de catorce reales mensuales por cada cabezas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que pudiera convenirles.

Córdoba 15 de Noviembre de 1869.—Por disposicion del Sr. Coronel.—El Comandante mayor, Juan Coscollar y Puyal.

Núm. 1126.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

D. Francisco Garcia Goyena, Administrador Económico de Hacienda pública de esta provincia

y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo ya proceder la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta Capital y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se fije para el próximo 8.º año económico de 1870 á 1871, he acordado en justa observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos, la presentacion en la Secretaría de la espresada Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta Ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la administracion de Hacienda pública de la provincia, de las relaciones espresivas y por duplicado que determinan los referidos artículos, en el preciso, perentorio é improrogable término de 30 dias, que contados desde la fecha de este anuncio, he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en 24 del referido decreto; en el concepto de que los que no lo verifiquen, pierden por esta omision ó descuido el derecho de reclamar de agravio en el que, involuntaria ó equivocadamente pueda inferírseles, además de quedar incurso en la multa que determina el referido art. 24.

Aunque en los edictos de años anteriores se viene esponiendo la necesidad de que este importante servicio tenga el mas exacto cumplimiento, se observa con disgusto que muchos contribuyentes lo descuidan con menoscabo de sus intereses, y de los de terceras personas, causando además, con tal motivo, á la Secretaría de la Comision, trabajos duplicados, pérdida de tiempo, equivocaciones é inesactitudes ajenas á su voluntad; por lo tanto no solo les aconsejo, escito é invito, sino que les ruego sean mas celosos en el lleno de un servicio que influye en su propio interés, y les deja además á salvo el uso del derecho que la ley les concede caso de entablar una reclamacion.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad inmueble, producido por las repetidas traslaciones de dominio que se verifican, la variacion de las rentas, no solo en las fincas rústicas, si tambien en las urbanas, la de los colonos que tam-

bien se repite con frecuencia, y por último, cualesquiera otras reformas, de que puedan ser susceptibles los objetos de imposicion, aconsejan á todas luces, no solo la conveniencia, sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aunque no resulte en las fincas variacion alguna: y en obviacion de perjuicios y reclamaciones, y de duplicidad en los trabajos, y en la personalidad de los contribuyentes, que es muy conveniente identificar, no me cansaré de escitar y encargar de nuevo á dichos propietarios, que al espresar en las relaciones el nombre de los colonos, lo hagan tambien de la calle y número de la casa que ellos y estos habiten, los cuales tendrán en cuenta que la Comision no reconoce como tales cultivadores para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que practiquen el contrato de arrendamiento con los dueños, y nunca á los subarrendadores, á quienes los primitivos y verdaderos arrendadores ceden, traspasan ó subarriendan, en sus casos, las fincas por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

La Comision abraja la idea de que los contribuyentes al impuesto de inmuebles, en vista de las espuestas razones, y de la escitacion que se les dirige, se prestarán gustosos á llenar este servicio que la ley les impone; mas si lo que no es de esperar, se descuidase ú omitiese por parte de algunos, ó hubiere inexactitudes en cualquiera de las circunstancias que deben espresar en dichas relaciones, propuesta la Comision á que el amillaramiento del espresado octavo año económico se forme con la mayor exactitud, precision y verdad posible, y en la época oportuna, se verá en la sensible, pero imperiosa necesidad, de solicitar del Sr. Gobernador la imposicion de las penas que determina el referido art. 24, en cumplimiento de su mision y de la ley.

Y para la debida publicidad se fija el presente en los sitios de costumbre

Córdoba 15 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Francisco Garcia Goyena.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

Los ejemplares de las relaciones se espenden en las Imprentas de esta Capital.

Núm. 1118.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

En el «Boletin oficial» del colegio notarial del territorio de Pam-

plona, correspondiente á los dias veinte y treinta y uno de Julio último, aparecen publicadas las siguientes circulares:

«Archivos de Protocolos.—Circular.—Consultada esta Junta por algunos Archiveros y Notarios del territorio:

1.º Si el Archivero ha de recibir de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares en el local que se guarden ó los actuales guardadores han de llevarlos al Archivero nombrado en la cabeza del distrito notarial.

2.º Las Notarías vacantes y las suprimidas han de ir íntegras al Archivo, ó solo los protocolos de mas de treinta años de fecha.

Deseando la Junta resolver dichas consultas con el acierto posible, las ha sometido á dictámen de su letrado consultor, y conformando con su parecer ha acordado las siguientes soluciones:

1.ª La primera entrega de protocolos y libros para el establecimiento del Archivo general en cada distrito, ha de hacerse por los Notarios en el local que estén guardados, y es deber ineludible del Archivero recogerlos allí y hacer que á sus espensas y bajo su propia responsabilidad, sean trasladados á la cabeza del partido.

De los gastos que desde el instante de esta incautación se ocasionen á los Archiveros, así como de los que han de originárseles, por razon de los inventarios que han de formar y demás trabajos referentes á la instalacion de los Archivos, serán reintegrados por medio de un aumento en los derechos arancelarios que se fijará oportunamente, y del que han de disfrutar por espacio de veinte años.

Todo ello está muy claro en la tercera y cuarta de las disposiciones transitorias del decreto de ocho de Enero último, únicas que han de consultarse, ya por ser especiales para el caso, ya porque los artículos quinto, sétimo y octavo del mismo no son de inmediata aplicacion sino para cuando los Archivos se hallen definitivamente constituidos: contienen reglas para lo sucesivo, no para el presente.

A las necesidades de la actualidad se ha provisto por dichas disposiciones de carácter momentáneo, y son tan terminantes, que cierran la puerta á toda interpretacion.

2.ª La segunda consulta consiste en si es aplicable á los protocolos de Notarías suprimidas la regla general, ó si los protocolos de estas Notarías han de pasar íntegros á los Archivos generales, pues no hay sobre este punto una disposicion expresa y decisiva.

El artículo segundo del decreto

de ocho de Enero, previene que dichos Archivos se han de formar con los protocolos y libros de mas de treinta años de fecha; y en el tercero se dice lo siguiente:

«Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del Notario que la desempeña.»

De modo que el precepto del primero de estos artículos, que considerado aisladamente ofrece un carácter general y hasta puede decirse absoluto, parece limitado por el segundo á los protocolos de Notarías que existen actualmente.

Entre las varias resoluciones que abraza un nuevo decreto de diez y siete de Junio último, es una, la tercera, concebida en estos términos:

«Que los protocolos y libros que debe recoger el Archivero son todos los que corresponden á Notarías vacantes, y los que tengan en su poder los actuales Notarios, aunque procedan de otras Notarías, sin mas escepcion que los que corresponden á los últimos treinta años.»

Por esta declaracion vino á ser disipada la deuda que habia en cuanto á los protocolos de Notarías vacantes, mas no de una manera tan explícita la relativa á los de Notarías suprimidas.

Pero si bien es cierto que en ella no se habla expresamente de estas últimas Notarías, es tambien indudable que comprende todos los protocolos, siquiera sean de agena procedencia que se encuentran en poder de Notarios en ejercicio, y esto de consiguiente hace variar el aspecto de la cuestion, al menos en el caso concreto que ha sido elevado á la Junta por el Notario de Caparros, respecto á los protocolos de la estinguida Notaría de Murillo el Fruto, y que están á cargo del mismo segun asegura, pues por esta circunstancia parece que dicha disposicion aclaratoria le dá derecho á tener los que pertenecientes á esa Notaria, no cuenten treinta años de antigüedad.

Además, suprimida la Notaría de Murillo, se agregó á la de Caparros por las nuevas demarcaciones y el actual servidor al obtener esa Notaría completa, lo mismo ha hecho suyos los protocolos de Caparros como los de Murillo: tiene iguales derechos y deberes y su título no reconoce diferencia ni prioridad.

Resueltas las dudas consultadas hasta ahora á la Junta, recomienda esta nuevamente á los Archiveros y Notarios del territorio, que procuren cada uno por su parte llevar con la posible prontitud el importante servicio de Archivos y protocolos.

Pamplona quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—

El Decano, Fulgencio Bengoechea.
—El Secretario, Leandro Nagore.

Archivos de protocolos.—Segunda circular.—La Junta recibió por el correo de ayer la comunicacion siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.
—Negociado 8.º.—Ha llegado á noticia de este Ministerio la resolucion que esa Junta directiva ha circularado por medio del número cuarenta del «Boletín oficial» de ese colegio á los Notarios de ese territorio, acerca de dos consultas relativas á los Archivos de protocolos.

El primer punto se halla bien resuelto y por tanto no hay inconveniente en que los colegiados de Pamplona se ajusten al acuerdo de la Junta; pero el segundo extremo e halla en contradiccion con varias disposiciones, unas generales y otras especiales, que ha dictado este Ministerio para la organizacion de los referidos Archivos.

En su vista, como Ministro de Gracia y Justicia, he dispuesto que se deje inmediatamente sin efecto el extremo segundo de la expresada circular de esa Junta directiva, de quince de este mes, y que se entienda que todos los protocolos de las Notarías suprimidas, sin distincion de fechas, deben pasar al Archivo del distrito.

Al propio tiempo, manifiesto á esa Junta la conveniencia de que esta antes de circular sus resoluciones de carácter general sobre interpretacion de disposiciones emanadas de este Ministerio, no deje de consultar al mismo.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de esa Junta y cumplimiento á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—R. Zorrilla.

Al Decano del colegio notarial de Pamplona.

Y acatando la Junta esa superior resolucion, lo comunica inmediatamente á los Archiveros y Notarios todos del territorio, para su mas puntual cumplimiento.

Pamplona treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Decano, Fulgencio Bengoechea.—El Secretario, Leandro Nagore.»

Lo que por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, trasladado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.
Sevilla diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Francisco Ordoñez.

Sr. Juez de primera instancia de.....

Núm. 1132.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha trascrito al Sr. Regente de esta Audiencia la comunicacion que por la Presidencia de las Cortes ha sido dirigida á la del Consejo de Ministros, manifestando que varios funcionarios, entre ellos del orden judicial, han acudido directamente á dicha Presidencia, desconociendo sin duda la forma en que debieran verificarlo; y con el objeto de que no se repitan semejantes faltas, se manda que solo por el conducto correspondiente de cada Ministerio es como deben hacerlo.

En su virtud el espresado Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se dé conocimiento á VV. de lo espuesto, como lo egecutó, para que tengan muy presente el conducto porque pueden dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes.

Dios guarde á VV. muchos años,
Sevilla 12 de Noviembre de 1869.
—L. Francisco Ordoñez.

Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio,

JUZGADOS.

Núm. 1110.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y escribania del actuario, á instancia de José Gonzalez Cabrera, vecino de la misma, contra José Sanchez Doncel, que lo es de la villa de Castro, sobre cobranza de tres mil setecientos reales, he mandado sacar á subasta pública para su venta, la mitad de una casa, situada en la calle de Morente, de dicha villa, señalada con el número diez y ocho, compuesta dicha finca de ciento cuarenta y nueve varas y media superficiales, y contiene una habitacion baja, tres altas, un desvan, cuadra, cocina, patio y pozo, bajo el tipo dicha mitad de cuatro mil trescientos diez reales, en que ha sido justipreciada. El remate tendrá efecto el dia siete de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado, admitiéndose las posturas arregladas á derecho.

Córdoba trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 1123.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, se cita á José Casas, para que se presente en este Juzgado á declarar en la causa que se le sigue por homicidio frustrado á don José Francisco de Trastobares.

Córdoba trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Mariano Barroso

Núm. 1126.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, he dispuesto se anuncie al público para que dentro del término de cuarenta días presenten los aspirantes en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas; en la inteligencia, de que pasado dicho término, se procederá á su provision conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en la ciudad de Córdoba á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 1136.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Licenciado Don Manuel de Vargas y Alcalde, vecino de la ciudad de Cabra, representado por el Procurador de este número Don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita conmutacion de rentas de la capellanía que en la Iglesia Parroquial de aquella fundaron la una Don Diego Manuel del Postigo y la otra Don Alonso Lorite Moreno y Doña Isabel Arias de la Paz y Carvajal.

Lo que anuncio por término de treinta días para que en la forma ordinaria surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 10 de 1869.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,400 á 4,700 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos arroba.

Idem en canal, de 6,500 á 6,600 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 816 fanegas.

Precio medio... 4,456 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde el día y para desde primero de Enero de 1870, se arrienda el cortijo de Villardiejo, conocido por Cortijo Viejo, situado en término de la Rambla, compuesto de 230 fanegas de tercio. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario en Córdoba el Excmo. Sr. Marques de Villaseca, plazuela de de Don Gomez número 2.

Tambien se dan pegujares en barbecho y rastrojo para esta sementera, informando en las mismas casas y en las de Don José de la Torre, calle de las Campanas número 6.

Venta ó arrendamiento.

El de la casa núm. 11 calle de

Valladares: en la del núm. 1.º plazuela de Pineda darán razon.

Los Albaceas de D. Pedro Lopez Arjona (Q. E. P. D.) cumpliendo lo que este dispusiera en la cláusula primera del Codicilo que otorgó el 3 de Setiembre de 1868, anuncian la subasta de unas casas principales propias del mismo en la calle Carrera de esta villa, marcadas con el núm 16 moderno, con postigo á la Membrilla, obrada recientemente con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud, equivalentes á 66 metros 872 milímetros y de 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales: linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Redoyo, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; esta libre de gravamen y valorada en la cantidad de 20,423 escudos 600 milésimas. El remate tendrá lugar el 28 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana en las casas habitacion de D. Romualdo del Pozo é Hidalgo, llano de Coronadas núm. 2, admitiéndose las proposiciones que se hagan, las que se resolverán en el acto y en el entretanto las que se presenten por escrito en la Escribanía de D. Rafael Maria Valverde y Carrillo, tambien Coronadas núm. 12.

Aguilar 8 de Noviembre de 1869.—Rafael Valverde.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 203 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º. Madrid.

CORDOBA.—1869.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.